

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



<b>Naturaleza</b>	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
<b>Demandante</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
<b>Demandado</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSALBA CORREA DE MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 009 <b>2019 00168</b> 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia General No. <b>038—003</b>
<b>Decisión</b>	- . Profiere sentencia en virtud de la aceptación del allanamiento a las pretensiones por los demandados (art. 98 CGP)  - . Resulta improcedente vincular al Municipio de la Estrella, no es litis consorcio necesario

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1-. Aceptación del allanamiento a la demanda**

Respecto de la manifestación de los demandados como herederos determinados de la señora **ROSALBA CORREA DE MONTOYA**, sobre el allanamiento a las pretensiones de esta demanda formulada por EPM, como reposa en archivo digital 06.1, **se admite dicho allanamiento a la demanda y pretensiones**, por lo que, es posible dar aplicación al contenido del art. 98 del C. G. del Proceso, esto es proferir sentencia, en favor de la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP **contra** los herederos determinados **FRANCISCO JULIÁN, GABRIEL JAIME, MARTA LUCIA, HERNÁN DARÍO y ADRIANA MARÍA MONTOYA CORREA**<sup>1</sup> y los herederos indeterminados de ROSALBA CORREA DE MONTOYA<sup>2</sup>, imponiendo la svidumbre de alcantarillado.

<sup>1</sup> Reconocidos como herederos por auto de junio 02 del año 2021 (archivo digital 11 del expediente)

<sup>2</sup> Archivo digital 16 y 16.01

## **2.- Se resuelve sobre vinculación del Municipio de la estrella.**

En escrito de demanda, EPM petitionó vincular a este proceso al Municipio de la Estrella -Antioquia-, dado que sobre el bien sirviente existe una mediada cautelar de embargo dispuesta por la entidad territorial en proceso de jurisdicción coactiva.

En efecto, se avizora en el folio de M.I. **No. 001-249246** que yace en el archivo digital del expediente nro. 010 que, se se registró esa cautela en la anotación 3, mediada que no implica un litis consorcio necesario con aquel municipio. Adicional, si se muestra la anotación 5 de ese certificado, aquella medida de embargo fue cancelada. Argumento más para denegar esa petición.

## **3.- Integración de la Litis con la Curadora Ad.Litem**

Adócese al expediente, las diligencias de comunicación a la abogada Verónica Jaramillo Jaramillo<sup>3</sup>, respecto de su designación de **Curadora Ad-litem de las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso**, la que se avizora realizada en debida forma, quien aceptó el cargo<sup>4</sup> y fue notificada del auto admisorio de la demanda el 11 de enero del presente año<sup>5</sup>, así mismo, contestó la demanda sin presentar objeciones, ni oposición a las pretensiones<sup>6</sup>.

## **ANTECEDENTES PARA LA SENTENCIA**

### **1.- Acontecer fáctico relevante y trámite.**

**1.1.** La entidad de derecho público EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, reclamó la imposición de **servidumbre pública de alcantarillado**, frente a los herederos indeterminados de la señora Rosalba Correa, propietaria del inmueble distinguido con el folio de **MI.No.001-249246** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, ante la imposibilidad de lograr un acuerdo directo para constituir sobre la faja de terreno de este inmueble, el paso de la construcción del **proyecto interceptor sur**, en beneficio de la comunidad,

---

<sup>3</sup> Ver archivos digitales números 31 a 34.

<sup>4</sup> Archivos digitales No.35 y 36.

<sup>5</sup> Archivo 26.

<sup>6</sup> Archivo 38.

conforme al plan de saneamiento y manejo de vertimientos para el río de Medellín (servidumbre), proceso judicial mediante el cual se constituya en sentencia y se determine el monto indemnizatorio. Consecuencialmente, se ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria en cita, como lo dispone los lineamientos de que tratan el artículo 27 de la Ley 142 de 1994, artículo 111 del Decreto 222 de 1983, Decreto 2024 de 1982, Ley 56 de 1981, Decreto 2085 de 1985 y Decreto 1324 de 1995.

El predio sobre el cual se constituirá la servidumbre, se describe en la escritura pública que protocoliza la sentencia del 1 de junio de 1979 proferida dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, de la siguiente manera:

*"...Una finca denominada la Culebra, situada en el paraje El Ancón del Municipio de la Estrella, que se desprende de un terreno de mayor extensión, y que linda: Por el frente, con propiedad de los herederos de Julio Mejía, por un costado, con propiedad de Ríos Cano; por atrás partiendo del lindero anterior hasta encontrar un mojón con propiedad del vendedor; y por el otro costado separado por una barranca con propiedad de FRANCISCO MONTOYA".*

El citado proyecto habrá de pasar por el anterior predio sobre una faja de terreno con una extensión de 46.57 metros cuadrados, alinderado así:

*"Por el **Norte** con la calle 93 B Sur desde el **P9** con coordenadas E827670.59- N1170901.11 hasta el **P10** de coordenadas E827672.90- N1170899.31, por el **Oriente** con el mismo predio iniciando en el **P11** de coordenadas E827670.66- N1170896.48 hasta el punto **P12** de coordenadas E827671.07- N1170894.94, con la carrera 50 con el **P13** de coordenadas E827670.74- N1170893.73, con el mismo predio en el **P14** de coordenadas E827669.10- N1170893.11, por el **Sur** con el mismo predio y la carrera 50 iniciando en el **P1** de coordenadas E827664.64- N1170889.95 con mismo predio pasando por el punto **P2** de E827670.66- N1170896.48 hasta el punto **P12** de coordenadas E827671.07- N1170894.94, con la carrera 50 en el **P13** de coordenadas E827670.74- N1170893.73, con el mismo predio en el **P14** de coordenadas E827669.10- N1170893.11, por el **Sur** con el*

*mismo predio y la carrera 50 iniciando en el **P1** de coordenadas E827664.64-N1170889.95, con mismo predio pasando por el punto **P2** de coordenadas E827665.28-N1170892.34 y hasta el **P3** de coordenadas E827664.44- N1170893.18 y por el **Occidente** con el mismo predio desde el P4 de coordenadas E827663.97-N1170894.95 pasando por los puntos **P5** de coordenadas E827664.45-N1170896.73, **P6** de coordenadas E827665.75- N1170898.02, **P7** de coordenadas E827667.53- N1170898.50 34 y hasta el **P8** de coordenadas E827668.34-N1170898.28. (...)"*

**Finalmente**, se petición por la entidad demandante, se autorice la consignación de la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.235.366) y en favor de los herederos indeterminados de la señora Rosalba Correa de Montoya, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, como suma que corresponde a la indemnización por compensación y eventuales perjuicios, por el paso de la red de alcantarillado en dicho predio y para ejecución del proyecto en mención.

**1.2.** Por auto del 18 de octubre de 2019, se admitió la demanda verbal – imposición de servidumbre de alcantarillado- que formula Empresas Públicas de Medellín EPS **contra** los herederos indeterminados de la señora Rosalba Correa de Montoya, ordenando su emplazamiento, así como de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de imposición de servidumbre<sup>7</sup>.

Como **herederos determinados** de la señora Rosalba Correa de Montoya, comparecieron al proceso:

- Francisco Julián Montoya Correa con CC.No.8.268.320,
- Gabriel Jaime Montoya Correa con CC.70.059.211,
- Hernán Darío Montoya Correa con CC.No.19.463.191,
- Marta Lucía Montoya Correa con CC.No.32.455.617 y
- Adriana María Montoya Correa con CC.32.543.954<sup>8</sup>,

<sup>7</sup> Folios digitales 51 a 53 archivo 02.

<sup>8</sup> Actúa por medio de apoderada general otorgado a Martha Lucía Montoya Correa Archivo digital 06.1 PDF 27

Notificados de la demanda en réplica a ella, los acá herederos determinados manifiestan su interés de **allanarse** a la demanda y pretensiones, enseñando su interés con la prueba de haberse llevado a cabo la liquidación de la sucesión de la señora Rosalba, según consta en la escritura pública No.881 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría Única de la Estrella, de protocolización y solicitan la entrega de los dineros que por concepto de indemnización consignó EPM<sup>9</sup>.

En el mismo sentido se pronunció el Curador Ad-litem<sup>10</sup>. de los herederos indeterminados de la señora Rosalba Correa de Montoya y la Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas<sup>11</sup> con derecho en el inmueble objeto de imposición de servidumbre quienes aducen no tener argumentos para presentar oposición en el presente trámite, máxime cuando los herederos determinados se allanaron.

**1.3.-** Finalmente, se practicó la **inspección judicial** como yace en los archivos digitales 12 a 12.16, a la que asistió el apoderado de la parte demandada, quien además también funge como codemandado, sin oposición a esta diligencia.

## **2.- Presupuestos de validez y eficacia para la sentencia anticipada.**

Se encuentran dados todos los presupuestos de validez y eficacia para decidir de fondo, pues, es esta jurisdicción civil a quien le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, cuya competencia como lo estableció la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, radica por el domicilio de la entidad demandante<sup>12</sup>, así mismo, por el asunto, y la mayor cuantía en virtud del valor catastral del predio sirviente acreditado en \$152.474.795<sup>13</sup>.

De la misma manera, los extremos gozan de capacidad para ser parte, en tanto la

---

<sup>9</sup> Archivos digitales 06.1. y 11.

<sup>10</sup> Ver archivo digital No.16.01, repetido en el 17.01.

<sup>11</sup> Archivo digital No.38.

<sup>12</sup> Ver archivo digital 04.

<sup>13</sup> Folio digital 71 archivo 01.

demandante así lo acredita con el Acuerdo No.58 de 1955<sup>14</sup>, y, de la persona (s) natural (es), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume. Frente a la capacidad para comparecer al proceso, ambos extremos están representados judicialmente por profesional del derecho idóneo.

En este mismo orden de ideas, están legitimados en la causa por activa la demandante, por cuanto es una entidad de pública que pretende constituir la servidumbre de alcantarillado, y los demandados en su condición de herederos determinados e indeterminados de quien se registra como propietaria del predio que será sirviente de ella en una porción o franja de terreno con una extensión de 46.57 m<sup>2</sup> que hacen parte del de mayor extensión con M.I. No.001-249246. Por consiguiente, les asiste interés en el resultado del proceso.

Finalmente, no existe causales de nulidad, cosa juzgada o prescripción que deban ser materia de resolución en esta fase procesal, dando lugar a decidir de fondo.

## CONSIDERACIONES

### **1-. De la servidumbre de paso de tuberías de aguas servidas o acueducto y/o alcantarillado.**

El artículo 879 del Código Civil, sobre el concepto de servidumbre, señala que la "(...) *servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (...)*". A su vez, el artículo 897 ibídem, explica que las servidumbres pueden ser, entre otras, de carácter legal, es decir, creadas por la Ley para utilidad pública y privada

Por su parte, el artículo 919 de la misma codificación, reza:

***"Servidumbre de acueducto. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el***

---

<sup>14</sup> Folios digitales 45 y ss archivo 01. Acuerdo No.58 del 06 de agosto de 1955, por medio del cual se organizar el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos.

*cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse”.*

Disposición que, en armonía con la Ley 142 de 1994 y el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en consideración a la función social de la propiedad, posibilita a las empresas prestadoras de servicios públicos, pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Al efecto, el canon 923 *ibídem*, le otorga al dueño del predio sirviente el derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto o alcantarillado, quien, además, conforme al artículo 924 *ejusdem*, queda obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto/alcantarillado, por lo que, no podrá levantar obras ni materiales sobre el recorrido de la servidumbre.

En orden a lo expuesto y, cuando de prestación de servicios públicos se trata, como es el objetivo de la entidad demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., ese tipo de servidumbre especial se encuentra regulada por la normativa contenida en la Ley 142 de 1994, que en su artículo 33, **le ha otorgado el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales**, claro está, sujeta al control de la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a la legalidad de sus actos y la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, expone que “...*son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas...*” y en éste sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función

social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Y, el artículo 57 de la citada Ley 142 de 1994, faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para "*...pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, ,,,"*, reconociéndose de esta manera el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, a quien se le compensa con un derecho a una indemnización por perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

En conclusión, la normatividad toda en reseña, reglamenta el canon constitucional que da a la propiedad privada la función social y, cuando se realiza, al hallarse prohibida la expropiación<sup>15</sup> salvo que se trate de aquella forzosa por causa de utilidad pública o interés social, como sucede con la red de alcantarillado ya expuesta, según se desprende el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 en cita, **el perjuicio se debe indemnizar a aquel en cabeza de quien esté reconocido el derecho de propiedad del predio afectado**, compensándole las incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

## **2-. Caso concreto-**

**2.1.** Viene de explicarse que EPM, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, adelanta la construcción del **Proyecto Interceptor Sur**, previsto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, que tiene como fin la recolección de aguas que son vertidas al río Medellín y sus quebradas afluentes del municipio de Caldas, proyecto que estableció la necesidad de adquirir servidumbres para la ejecución de obras de infraestructura de alcantarillado.

---

<sup>15</sup> Art. 33 de la Constitución

Dentro de los inmuebles por donde debe ir o cruzar aquel proyecto, se encuentra el identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-249246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, de propiedad de la señora **Rosalba Correa de Montoya**<sup>16</sup>, hoy sus herederos determinados reconocidos en este proceso como **Francisco Julián Montoya Correa, Gabriel Jaime Montoya Correa, Hernán Darío Montoya Correa, Marta Lucía Montoya Correa y Adriana María Montoya Correa**, como así se acredita con la copia de la providencia del 01 de junio de 1969 a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, aprobó la partición de los bienes de la sucesión del causante Francisco Montoya Posada a favor de la señora Rosalba Correa de Montoya, y los antes referidos<sup>17</sup>, y, escritura pública No.881 del 06 de noviembre de 2020<sup>18</sup> por la cual se liquidó la herencia de la señora Rosalba Correa de Montoya a favor de aquéllos, los cuales constituyen el título de tradición y es contentiva de los linderos del predio objeto de servidumbre<sup>19</sup>; bien ubicado en el Paraje "El Ancón" del Municipio de la Estrella, Departamento de Antioquia; comprometiendo una franja de terreno con una extensión de 46.57 m<sup>2</sup>, que hace parte de aquel de mayor extensión con M.I. No.001-249246.

También ha quedado expuesto en precedencia que, por disposición legal, la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido declarada de interés público y por ésta razón, pueden ocupar predios privados, en atención a lo reglado por la Ley 142 de 1994 así como en la Ley 56 de 1981, y así, obtener por la vía administrativa o judicial<sup>20</sup>, la imposición de la servidumbre sobre el predio o predios que deben ser afectados u ocupados en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; y además, deberán reconocer a favor

---

<sup>16</sup> Fallecida el 22 de septiembre de 2009 según certificado de defunción obrante a folio 08.01

<sup>17</sup> Folios digitales 73 y ss, archivo 01.

<sup>18</sup> Folios digitales 5 y ss archivo 06.1.

<sup>19</sup> Folio digital 74 archivo 01.

<sup>20</sup> Así, el Decreto 222 de 1983 dispuso en su capítulo III, el trámite para la imposición de servidumbres, estableciendo en su artículo 111, el procedimiento que se debe agotar para tal fin, y en su artículo 113 la remisión a la Ley 56 de 1981. Posteriormente, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el capítulo II Título II de la ley 56 de 1981, donde igualmente se hace referencia al procedimiento que debe adoptarse para la imposición de servidumbres. Este decreto fue compilado finalmente mediante el Decreto 1073 del año 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes.

del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causen por tal acción.

**2.2.** En el caso bajo estudio, se observa que la demanda fue admitida al reunir todos los requisitos exigidos por la normativa procesal civil, y como anexos de ella según la prueba documental, esto es, el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda cuyo Folio de Matrícula Inmobiliaria es bajo el No. 001-249246 de fecha 04 de marzo de 2019, ficha predial, Resolución 0001628 del 7 de septiembre de 2015 en el cual se realizaron ajustes y modificaciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, más el Plano especial del predio y la servidumbre que se constituirá, en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, los que enseñan como queda comprometida aquella franja de terreno con una extensión de 46.57 m<sup>2</sup>, para la conexión del sistema de alcantarillado del municipio Caldas y de la zona rural del municipio de la Estrella al sistema existente que conduce las aguas a la PTAR San Fernando.

Igual, sirve de sustento probatorio, el estimativo por concepto de indemnización denominado "**avalúo interceptor Sur-2018-049**" elaborado por la firma CORPORACIÓN AVALÚOS<sup>21</sup>; Copia de la ficha predial No.13711063<sup>22</sup> expedida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, con la indicación del avalúo catastral del predio sirviente para el año 2017; Resolución Metropolitana No.S.A. 001628 del 07 de septiembre de 2015 por medio de la cual se resuelve un trámite de renovación de un permiso de vertimiento y se modifica un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-<sup>23</sup>. Acuerdo Metropolitano No.21 del 29 de septiembre de 2014 por medio del cual se conceden unas autorizaciones al director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá<sup>24</sup>. elementos de prueba que permiten concluir, se encuentran verificados los dos presupuestos necesarios para el éxito de este trámite, el primero, la necesidad de imponer la servidumbre sobre un predio, y, el segundo, la necesidad de ser indemnizado el perjuicio que aquella genere a sus propietarios.

---

<sup>21</sup> Folios digitales 95 a 155 archivo 01.

<sup>22</sup> Folios 69 a 72 archivo 01.

<sup>23</sup> Folios digitales 167 y ss archivo 01.

<sup>24</sup> Folios digitales 179 y ss archivo 01.

También se cumplió con la exigencia normativa de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria .001-249246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, como consta en el folio digital 13 archivo No. 03 y, realizarse la inspección judicial al bien raíz, misma que se llevó a cabo el 24 de marzo de 2021<sup>25</sup>, donde se impuso de forma provisional la servidumbre de alcantarillado a favor de EPM, autorizando el ingreso al predio en referencia para la toma de posesión e inicie las obras requeridas para la ejecución del proyecto.

Finalmente, existe la constancia de consignación del dinero que la empresa demandante trae como pago de indemnización de perjuicios en favor de los herederos indeterminados de la señora Rosalba Correa de Montoya, respecto de la franja de terreno por donde ha de pasar la servidumbre. Pago que se tazó en la suma de **catorce millones doscientos cuarenta mil ochocientos setenta y cinco pesos M/L (\$14.240.875)** por el área de la franja de terreno donde se impone la servidumbre de alcantarillado, conforme al depósito judicial visible en el folio digital 29 archivo 02.

Por consiguiente, en este evento se encuentran dadas las condiciones para legalizar y ordenar la **imposición de la referida servidumbre de alcantarillado**.

**2.3.** Con base en expuesto, dado el allanamiento de los demandados, así como en el avalúo u oferta presentada por la entidad actora, y conforme con las pruebas que obran en el proceso; además, que la suma indicada por la entidad demandante que asciende a la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$14.240.875)**, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial y se registra la necesidad de imponer aquella limitante al dominio como lo es la servidumbre utilidad pública del proyecto, así se habrá de imponer y, como consecuencia de ello, se ordenará la entrega del dinero a título de indemnización a los herederos que acá intervienen y el registro de esta sentencia en aquel folio de matrícula inmobiliaria, procediendo a levantar la

---

<sup>25</sup> Archivo digital 12.

cautela de inscripción de la demanda, para lo que se expedirán oficios por secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Imponer** y hacer efectiva a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** identificada con Nit.890.904.996-1, empresa de servicio público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden Municipal<sup>26</sup>, **servidumbre de alcantarillado sobre una franja de terreno de 46.57 m<sup>2</sup>**, y que hace parte del predio denominado Finca La Culebra, situada en el paraje El Ancón del Municipio de la Estrella, asociado al Folio de Matrícula **Inmobiliaria 001-249246** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, de propiedad de ROSALBA CORREA DE MONTOYA **hoy** de los señores Francisco Julián Montoya Correa con CC.No.8.268.320, Gabriel Jaime Montoya Correa con CC.70.059.211, Hernán Darío Montoya Correa con CC.No.19.463.191, Marta Lucía Montoya Correa con CC.No.32.455.617 y Adriana María Montoya Correa con CC.32.543.954, en sus condiciones de herederos determinados de la señora CORREA DE MONTOYA; franja de terreno cuyos linderos particulares son:

*“Por el **Norte** con la calle 93 B Sur desde el **P9** con coordenadas E827670.59- N1170901.11 hasta el **P10** de coordenadas E827672.90- N1170899.31, por el **Oriente** con el mismo predio iniciando en el **P11** de coordenadas E827670.66- N1170896.48 hasta el punto **P12** de coordenadas E827671.07- N1170894.94, con la carrera 50 con el **P13** de coordenadas E827670.74- N1170893.73, con el mismo predio en el **P14** de coordenadas E827669.10- N1170893.11, por el **Sur** con el mismo predio y la carrera 50 iniciando en el **P1** de coordenadas E827664.64- N1170889.95 con mismo predio pasando por el punto **P2** de E827670.66- N1170896.48 hasta el punto **P12** de coordenadas E827671.07- N1170894.94, con la*

<sup>26</sup> De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No.69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo 12 de 1998 expedidos por el Concejo de Medellín.

carrera 50 en el **P13** de coordenadas E827670.74- N1170893.73, con el mismo predio en el **P14** de coordenadas E827669.10- N1170893.11, por el **Sur** con el mismo predio y la carrera 50 iniciando en el **P1** de coordenadas E827664.64- N1170889.95, con mismo predio pasando por el punto **P2** de coordenadas E827665.28-N1170892.34 y hasta el **P3** de coordenadas E827664.44- N1170893.18 y por el **Occidente** con el mismo predio desde el P4 de coordenadas E827663.97- N1170894.95 pasando por los puntos **P5** de coordenadas E827664.45- N1170896.73, **P6** de coordenadas E827665.75- N1170898.02, **P7** de coordenadas E827667.53- N1170898.50 34 y hasta el **P8** de coordenadas E827668.34- N1170898.28”.

**SEGUNDO: Autorizar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, ejecutar todas las obras, para la construcción de la red de alcantarillado, así como el mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de alcantarillado, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre sobre la franja de terreno descrita en el numeral anterior.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-249246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur. Oficiése en dicho sentido a esa entidad a través de la secretaria del juzgado. Las expensas ante dicha oficina, serán de cargo de la demandante.

**CUARTO: Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de alcantarillado a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria No.001-249246. Se advierte, que conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., se requiere para que la sentencia produzca efectos.

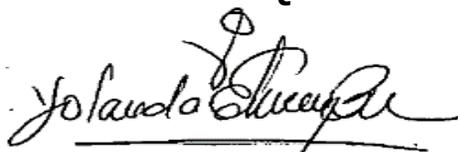
**QUINTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de **catorce millones doscientos cuarenta mil ochocientos setenta y cinco pesos M/L (\$14.240.875)**, valor que fue consignado por la entidad demandante a órdenes de este Juzgado; el cual será entregado a la parte demandada señores: **Francisco Julián Montoya Correa con**

**CC.No.8.268.320, Gabriel Jaime Montoya Correa con CC.70.059.211, Hernán Darío Montoya Correa con CC.No.19.463.191, Marta Lucía Montoya Correa con CC.No.32.455.617 y Adriana María Montoya Correa con CC.32.543.954**, a la ejecutoria de la presente sentencia y mediante abono a cuenta, previo aporte de la certificación bancaria sobre su existencia.

**Adviértase que**, este monto que a título de indemnización procede por una única vez, y, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., no está obligada a reconocer más que la suma decretada.

**SEXTO:** Sin condena en costas de conformidad con el artículo 365, numeral 5° debido a que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

*D.CH.*

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1f3c69a179d914e972de83698b2e41f6a4b34ef26ad8afa029370920170a89**

Documento generado en 26/02/2024 10:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**